



Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00125-00
Demandante	ARSENIA FUENTES DE MATA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto	Debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana
Sentencia No.	059

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora ARSENIA FUENTES DE MATA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, encaminada a obtener la protección a sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: Los señores ARSENIA FUENTES DE MATA y JOSE MATA POLO, contrajeron Matrimonio Religioso. Luego el señor JOSE MATA POLO falleció el 15 de diciembre de 2017, motivo por el cual la accionante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

SEGUNDO: la señora MARTHA CECILIA CHAVARRIAGA BURITIGA también solicito ante la misma Unidad el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Por ello, la UGPP decidió dejar en suspenso el derecho pensional hasta que el juez ordinario determinara a quien y en qué proporción se debía reconocer tal derecho.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se inicio Demanda Ordinaria Laboral la cual fue tramitada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, bajo el radicado No. 13001-31-05-002-2018-00173-01, el cual mediante sentencia del 9 de marzo del 2020, Resolvió Reconocer un 70% de dicha pensión a favor de ARSENIA FUENTES DE MATA y un 30% a favor de la señora MARTHA CECILIA CHAVARRIAGA BURITICA. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante sentencia 28 de enero de 2021.





CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriada dicha Sentencia, se envió la documentación para el Cumplimiento de Fallo. Sin embargo la UGPP, responde que no podía dar trámite a lo solicitado por que no estaba acreditada la calidad de la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA, como apoderada judicial de la señora ARSENIA FUENTES MATA. Por esa razón se envió a la Unidad poder especial en favor de la abogada, pero aun así no se ha reconocido el derecho pensional.

QUINTO: la accionante aduce que cuenta con 84 años de edad, nunca laboró, siempre dependió de su finado esposo JOSE MATA POLO, y desde el momento de su fallecimiento esto es hace 3 años y 6 meses, no recibe ningún tipo de ingreso.

- **PRETENSIONES**

1. Solicita que se tutele su derecho fundamental a Debido Proceso Administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UGPP realice todas las gestiones administrativas necesarias para que al actor, se le reconozca y pague las mesadas pensionales adeudadas desde el 15 de diciembre del 2017 hasta la fecha, expidiendo resolución que liquide correcta e íntegramente la orden judicial, y estableciendo de manera concreta la fecha en la de percibirá los recursos económicos consecuencia del cumplimiento.

- **CONTESTACIÓN**

Manifiesta que la Unidad cuenta con el término de 10 meses para cumplir la providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en donde en relación con el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

La norma en síntesis regula los siguientes aspectos:

- i) La forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero.
- ii) El plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- iii) El momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos.
- iv) La audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada.





v) La mora creditoris predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios.

vi) Las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar

Así las cosas y de acuerdo con la norma transcrita, las entidades públicas tienen un plazo de 10 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento al fallo judicial, cuando se trate de condenas consistentes en el pago de dineros, como en el caso que nos ocupa.

Es decir, la Unidad se encuentra dentro del término legal concedido por el CPCA para dar cumplimiento si se tiene en cuenta que la providencia objeto de cumplimiento, fue proferida el 28 de enero de 2021 y presentada a la Unidad el día 04 de febrero de 2021. Además, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el actor cuenta con la acción ejecutiva ante la respectiva jurisdicción. Por otro lado, el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que permita la interposición de esta herramienta de manera excepcional.

Finalmente, la acción de tutela tampoco es procedente para solicitar el pago de prestaciones económicas.

Por todo lo anterior solicita que se declare improcedente y se nieguen las pretensiones.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 15 de junio de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier





autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al presuntamente abstenerse de cumplir una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Ordinaria laboral.

- TESIS

Se observa que la parte accionante no hizo uso de esta herramienta constitucional de forma subsidiaria, es decir, sin haber hecho uso previamente de los mecanismos ordinarios procedentes, lo cual acarrea consecuentemente que esta acción de tutela se declare improcedente.

Se reitera, la acción de tutela no puede ser utilizada como reemplazo de los mecanismos ordinarios que han sido instaurados por el legislador para la obtención de sus pretensiones. Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, la parte actora no justifica porque acudió a este medio constitucional de forma directa, es decir, no explica en que consiste el posible perjuicio irremediable, lo cual es necesario a fin de poder acceder a la acción de tutela sin antes haber agotado los mecanismos legales.

Por los anteriores motivos, considera esta judicatura la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.





Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial. Sentencia T-005 de 2015.

“Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. *La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.*

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.



De otro lado tenemos que en sentencia T-480 del 2011, esta honorable corporación sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

Por tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo. Ha dicho la Corte Constitucional al respecto:

“La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando



el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección”.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el actor solicita en síntesis que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el 9 de marzo del 2020, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante providencia 28 de enero de 2021, y como consecuencia de ello se proceda a pagar las mesadas pensionales adeudadas.

Sin embargo, teniendo en cuenta las documentales aportadas y los hechos narrados por la parte actora, el Despacho entiende que este no es el medio pertinente para conceder tal pretensión por las siguientes razones:

Dentro del proceso ordinario laboral, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, a través de sentencia del 9 de marzo del 2020, Declaró que las señoras ARSENIA FUENTES DE MATA y MARTHA CECILIA CHAVARRIAGA BURITICA tienen derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor JOSE MATA POLO (QEPD), a partir del día 15 de diciembre de 2017, a cargo de la UGPP en las siguientes proporciones en favor de la señora ARSENIA FUENTES DE MATA en un 70% y en favor de la señora MARTHA CECILIA CHAVARRIAGA BURITICA en un 30% todo ello sin perjuicio del acrecimiento por la muerte de alguna de ellas; la suma de \$108.631.886 a la señora ARSENIA FUENTES DE MATA y \$46.556.522 a la señora MARTHA CECILIA CHAVARRIAGA BURITICA y en adelante seguir cancelando la mesada pensional en la forma reconocida. Dicha decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Laboral, mediante providencia 28 de enero de 2021.

Sea lo primero advertir que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende a través de este medio implica una obligación de dar una suma de dinero, tal como lo es el reconocimiento y pago de una pensión, por ello, en primer lugar la acción de tutela no es el mecanismo judicial instituido para dicho fin, amen que la Jurisdicción Ordinaria Laboral dispone de los medios adecuados para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales. Tampoco se advierte que la accionante haya apelado a este medio constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, motivos por los cuales, este mecanismo no resulta procedente para lograr el reconocimiento y pago deprecado por la parte accionante.

De acceder a la pretensión solicitada por el actor estaríamos desnaturalizando la Acción de Tutela, en lo concerniente a su principio de subsidiaridad, por lo que esta Célula Judicial entiende improcedente esta Acción Constitucional en el asunto de marras, pues el amparo de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, es decir, no ha sido establecido para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto, no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar, el que de modo específico, ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es pertinente aclararle a la parte accionante que por vía de acción de tutela excepcionalmente se puede exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, siempre y





cuando la obligación contenida en la orden sea de hacer, verbigracia, cuando se trata de un reintegro, tal como lo expone la misma Corte Constitucional en sus sentencias.

En el caso objeto de estudio, esta Célula Judicial no puede ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial cuya obligación es de dar, en primer lugar, porque la decisión no ha sido proferida por este Despacho; en segundo lugar porque cada Jurisdicción dispone de sus propias herramientas para hacer cumplir sus decisiones, y en tercer lugar, porque la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de sentencias, pues de acceder a ello se desnaturalizaría este mecanismo constitucional que fue instituido solo para la protección de derechos fundamentales cuando se carece de otras herramientas legales. En ese sentido, se advierte que el actor dispone de otros mecanismos para exigir el cumplimiento de las decisiones proferidas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ejemplo, bien podría iniciar un proceso ejecutivo ante el mismo juzgado que profirió la sentencia.

Por otro lado, si bien la parte actora aduce tener 84 años y manifestó que no percibe los recursos necesarios para su subsistencia digna; también es cierto que ello no es suficiente para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la interposición de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, puesto que no se aportaron las pruebas pertinentes o necesarias para ello, ni siquiera prueba sumaria. Vemos que la parte actora solo adjuntó como prueba copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Cartagena-Sala Laboral, por ende, es preciso tener en cuenta que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado lo siguiente:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"





Por consiguiente, ante la existencia de otro mecanismo legal mediante el cual el actor puede hacer prevalecer sus derechos o exigir su cumplimiento y ante la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de un perjuicio irremediable, el Despacho concluye que la acción de tutela instaurada ante este estrado resulta improcedente por no reunir el requisito de subsidiariedad, esto es, no haber agotado en primera medida todos los medios legales para hacer valer sus pretensiones antes de acudir a esta acción constitucional.

Por los anteriores argumentos y de conformidad con lo expresado, es deber de esta judicatura negar el presente amparo constitucional, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante ARSENIA FUENTES DE MATA, en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5873715a665f45a6a5bad6ac4cb511f08bebd75115f9a12c80248325de2ed39

Documento generado en 24/06/2021 03:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

